En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., J. A. C/ U. S. SA S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 352 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 04/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado. **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el día 11 de Octubre de 2022, la cual fue apelada –el 14/10/2022— por la demandada, concediéndosele el recurso el 19/10/2022. También la parte actora apeló la sentencia el día 18/10/2022, concediéndosele el recurso el 24/10/2022, desistiendo del mismo el 25/10/2022, el cual fue admitido. Expresó agravios la recurrente el 24/10/2022 (ID 859354), siendo replicados los mismos por la contraria el 30/10/2022 (ID 867425).

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda y condenó a U. S. S.A. a abonar a J. A. P., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 406.542,65.- (Cuatrocientos seis mil quinientos cuarenta y dos pesos con 65/100), más los intereses fijados en el considerando V); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dejó sentado la a quo que se dan en el presente la falta de pago de SAC adeudado a la fecha de la intimación cursada por el actor y la falta de pago del mes de diciembre, intimado prematuramente, pero adeudado al momento del distracto, junto con la existencia de otras deudas salariales por diferencias. Plasmó la obligación legal que tiene el empleador de depositar los haberes en la cuenta sueldo, o, a lo sumo, consignarla administrativa o judicialmente.

Ha dicho también la a quo que el actor intimó justificadamente el pago correcto de sus remuneraciones y SAC adeudado, realizando retención de tareas a la cual se encontraba habilitado legalmente. Dijo que es cierto que la empresa lo intimó a retomarlas bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo, pero que no es menos cierto que jamás hizo efectivo ese apercibimiento durante la vigencia de la relación laboral, siendo el actor quien se dio por despedido el 13/01/2020. Por ello, consideró justificado el despido dispuesto por el actor y por adeudadas las sumas indemnizatorias correspondientes al mismo.

Habiendo acaecido el despido en el mes de Enero, hizo lugar a la pretensión de cobro del "incremento solidario" establecido en el Decreto N° 14/2020 y consideró que resultaba procedente también dicho incremento por el mes de Febrero (durante el cual debía correr el preaviso). Respecto a este último, dispuso la a quo que el Preaviso se liquidará según la remuneración convencional establecida para el mes de Febrero de 2020 ($ 40.977.-).

No fue admitida la multa prevista por el art. 15 de la Ley 24.013, en razón de no encontrar deficiencias registrales ni en la fecha de ingreso ni en los salarios abonados al actor.

Consideró procedente la indemnización agravada prevista en el DNU 34/19, aplicable a los casos de despido indirecto.

Asimismo y no habiendo la demandada abonado la indemnización dentro del plazo previsto por el art. 255 bis LCT, hizo lugar a la indemnización agravada establecida por el Art. 2 de la Ley 25.323. Respecto de este rubro,

dice la sentencia que entiende que la base de esta indemnización agravada se encuentra integrada por la duplicación de las indemnizaciones prevista por el DNU 34/19. Interpreta la a quo que el DNU 34/2019 modifica temporalmente el texto de los arts. 245, 231 y 232 de la LCT, duplicando su monto, es decir, transforma directamente el monto de las indemnizaciones que son base del agravamiento sancionatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, no crea una indemnización nueva ni ajena a la prevista en la LCT.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada que **no se haya tomado como pago a cuenta el depósito realizado en la cuenta del actor en Diciembre de 2019**.

Refiere que al contestar la demanda indicó que había adelantado en diciembre de 2019 la suma de $ 10.000.- en la cuenta bancaria del actor y que del informe del Banco BBVA surge que su parte depositó en la cuenta del actor la suma de $ 10.000.- el 29/11/2019 y $ 15.000.- el 19/12 y que ello mereció un reconocimiento tácito del accionante. Conforme a este razonamiento, entiende que se debe tener por probado que su parte anticipó dichas sumas al trabajador.

Esgrime que teniendo en cuenta esta postura, la entidad de lo adeudado al actor en la fecha en que intimara el pago, es una parte menor de la segunda cuota del SAC y carece de entidad como para justificar romper el vínculo laboral.

Esgrime que su parte puso a disposición los haberes y que el trabajador jamás concurrió a percibirlos.

3.2) Se agravia la apelante porque la sentencia admitió la existencia de **diferencias salariales** a favor del actor. Dice que el valor de la hora de trabajo abonada se corresponde con la fijada por el convenio colectivo aplicable a las tareas y categoría asignada. Afirma que el actor no es personal mensual y su remuneración se calculaba por hora, tal como dispone el convenio

colectivo y que en su recibo de haberes se indica el valor hora pactado, no el mensual.

3.3) El tercer agravio está referido al **aumento remunerativo de $ 4.000.- establecido por el Decreto N° 14/2020**, lo que se debe calcular sobre las remuneraciones de Febrero de 2020 que el actor no trabajó.

Agrega que tampoco corresponde considerar **el preaviso sobre un período posterior a la extinción del contrato**. Dice que el art. 232 es claro en cuanto a que la indemnización sustitutiva equivale a la remuneración que correspondería al trabajador durante el plazo del preaviso. Afirma que si el cese laboral tuvo lugar el 13/01/2020, no puede considerarse que el preaviso corrió por un período posterior a la extinción del vínculo.

3.4) Agravia a la empleadora **el cálculo del incremento del Art. 2 Ley 25.323 sobre adicionales por fuera de los rubros indicados por la norma en cuestión**. Expresa que la norma dispone el incremente del 50% sobre las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT. Dice que el Decreto 34/2019 en su art. 3 indica que la duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo. Por su parte, el art. 2 de la Ley 25.323 –agrega— reconoce una causa fuente posterior en el tiempo que no es la extinción del vínculo laboral sino el inicio de acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio. Es por ello que afirma que lo dispuesto por el Art. 2 Ley 25.323 no debe aplicarse sobre el monto de la duplicación que dispone el Decreto 34/2019, dado que hay dos momentos distintos: la necesidad de iniciar la acción o reclamo judicial por falta de pago de las indemnizaciones y la duplicación que dispone el Dec. 34/2019.

3.5) Por último, apela por altos los honorarios regulados a favor de los letrados de la demandada y –por derecho propio— los apela por bajos.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Consideración del pago realizado al actor en Diciembre 2019</u> La misma recurrente expresa que lo volcado en este punto lo dijo ya *"al contestar demanda"*, con lo cual estamos ante una reiteración de lo ya dicho anteriormente en el proceso y –como es sabido— ello no cumplimenta la carga procesal de expresar agravios. No es suficiente reiterar lo expuesto al contestar la demanda. Ya con ello es suficiente para rechazar la queja.

A mayor abundamiento, la sentencia ha dicho sobre este punto: *"…Si bien es cierto que dicha suma figura depositada en la caja de ahorro del trabajador el día 29/11/2019, según surge del informe del B. C. agregado el 19/10/2020, lo cierto es que no hay recibo alguno que respalde la imputación que a esta suma pretende darle la demandada ni tampoco que haya sido depositada por ésta (del resumen surge la leyenda TR.X. EL P. S.A. y no U. S. S.A.) y la demandada no ha dado explicación alguna sobre este hecho. Por otro lado, debo señalar que, desde el mes de junio de 2019 y hasta enero de 2020 es la única suma depositada en dicha cuenta, y que es una caja de ahorros y no cuenta sueldo, tal como surge del informe de fs. 76, por lo que no puedo suponer, de manera alguna, que dicha suma deba ser imputada a cuenta de salarios, por lo que cae la pretensión de la demandada de que sea considerado abonado el SAC con dicho depósito…"*. Esta terminante conclusión de la a quo no aparece rebatida ni siquiera mínimamente por la queja y de allí que haya adquirido firmeza, lo que conduce a la inadmisibilidad de la misma.

4.2 – <u>Admisión de las "diferencias salariales</u>"

En este punto plantea la recurrente que el actor no era un trabajador mensualizado sino que se le pagaba por hora trabajada. Expresa que se le pagó de acuerdo al convenio colectivo de trabajo. No hay otros argumentos en apoyo de su postura, lo cual hace claramente endeble la misma.

Simplemente he de dejar sentado que de la documentación acompañada a

estos autos por la parte demandada a fs. 29 y 30 (“Simplificación Registral – Constancia del Trabajador – Alta” y “Simplificación Registral – Constancia del Trabajador – Baja”) surge: *“Retrib. pactada: $ 5000,00 – Mod. Liq.: 1 – MES”*, con lo cual es evidente que la retribución era “mensual” y de allí la inconsistencia del agravio, que se rechaza.

4.3 – <u>Aumento remunerativo del Dec. 14/2020 – Preaviso sobre un período posterior a la extinción del vínculo</u>

Este punto comprende dos temas distintos y de allí que los analizaré por separado.

La queja plantea que no le corresponde al actor percibir el aumento salarial que dispuso el Decreto Nº 14/2020 porque el mismo se aplica a las remuneraciones a partir de Febrero 2020 que el trabajador no trabajó.

El Decreto Nº 14/2020 dispuso un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que asciende a la suma de pesos Tres Mil ($ 3.000.-) y que rige desde el mes de Enero de 2020. A partir del mes de Febrero de ese año, la norma dispone que se deberá adicionar a dicho incremento la suma de $ 1.000.- (Un mil pesos).

Por lo tanto, considerando que este aumento salarial rige desde el mes de Enero de 2020 y que el actor de autos se dio por despedido el día 13 de Enero de 2020, no hay ninguna duda que es acreedor del mismo y corresponde su pago por parte de la demandada por la suma de $ 3.000.- (Tres mil pesos).

Plantea luego la queja que el preaviso no puede correr sobre un período posterior a la extinción. Refiere que el art. 232 LCT dispone que la indemnización sustitutiva equivale a la remuneración que correspondería al trabajador durante el plazo del preaviso.

La sentencia ha dispuesto que el “incremento solidario” establecido por el Decreto Nº 14/2020 será procedente por el mes de Febrero 2020 (durante el

cual debía correr el mes de preaviso) y aclara que el preaviso se liquidará según la remuneración convencional establecida para el mes de Febrero 2020. No me es posible acompañar a la a quo en este punto de su decisión y paso a explicar la razón.

Surge de autos que el vínculo laboral entre las partes concluyó el día 13 de Enero de 2020 en que el actor se consideró despedido (despido indirecto).

A los efectos de efectuar el cálculo de la indemnización prevista en el art. 232 LCT, debe aplicarse el principio de la "normalidad próxima", noción que intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquélla en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado (conf. CNTrab., Sala IV, 19/12/2007, LLOnline AR/JUR/11511/2007).

Es que la falta de cumplimiento del deber de preavisar impuesto en el art. 232 LCT genera el derecho a percibir una indemnización sustitutiva de tal preaviso omitido, para la cual se establece una reparación patrimonial en una suma equivalente a la remuneración que debió haber percibido el dependiente de haber prestado sus tareas durante ese período (conf. CNTrab., Sala V, 31/08/2010, Derecho del Trabajo Online, AR/JUR/51417/2010).

Teniendo en cuenta la fecha del despido indirecto (13/01/2020), no hay duda el derecho que le asiste al accionante de percibir la "integración del mes del despido" (conf. art. 233 LCT), o sea, Enero de 2020. Asimismo, al no haber existido "preaviso" por parte de la empleadora, debe percibir también el accionante la "indemnización sustitutiva" que dispone el art. 232 LCT, conforme hemos visto precedentemente.

Ahora bien, a los fines de calcular la "indemnización sustitutiva del preaviso" e "integración del mes de despido" corresponde tomar como base de cálculo la remuneración correspondiente al último mes trabajado, en lugar de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, pues ello resulta

más acorde con la directiva del art. 232 de la LCT en cuanto establece que quien fue privado del aviso previo debe recibir un monto similar al que le correspondería si hubiese continuado trabajando (conf. CTrab.Córdoba, Sala 3, 23/09/2010, LLC 2011 (marzo), 204; AR/JUR/59175/2010).

Es por ello que he de admitir la queja en cuanto sostiene que no es posible tener en cuenta la remuneración correspondiente al mes de Febrero de 2020 dado que a esa fecha el vínculo laboral ya estaba roto. Por lo tanto, el actor debe percibir la "integración del mes del despido" (Enero 2010) y la "indemnización sustitutiva del Preaviso" conformado cada rubro por la remuneración correspondiente al último mes trabajado, o sea, Enero de 2010. De allí que el "incremento solidario" establecido por el Decreto 14/2020 ($ 3.000.-) es procedente aplicarlo sobre la remuneración del mes de Enero de 2010, pero ninguna incidencia tiene considerar la remuneración correspondiente al mes de Febrero de 2020 dado que es irrelevante en nuestro caso.

Tengo en cuenta que se ha resuelto que los aumentos salariales que rigieron durante el lapso del preaviso omitido, deben tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización sustitutiva (conf. CNTrab., en pleno, 21/06/1982, DT, 1982-D-72 – DT, 1982-989).

Por lo tanto, la indemnización sustitutiva del Preaviso (art. 232 LCT) debe ser coincidente con la remuneración correspondiente al mes de Enero de 2020 con el incremento fijado por el Decreto 14/2020, además del SAC s/ Preaviso, revocándose así parcialmente la sentencia en lo que hace a los montos indemnizatorios de estos rubros.

Por lo expuesto, y conforme lo hasta aquí analizado, corresponde también revocar la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado abonar al actor el rubro ***"Dto. 14/20 Feb/20: $ 4.000,00"***, en razón de no corresponder su pago según hemos visto precedentemente.

En la etapa procesal oportuna, las partes o el Perito Contador que se designe al efecto, deberá practicar la Liquidación de lo que le corresponde percibir al actor de conformidad con lo aquí dispuesto y lo sentenciado en la instancia originaria que no se altera en este voto.

4.4 – <u>Cálculo del incremento del Art. 2 Ley 25.323</u>

La sentencia dispuso que no habiendo abonado la demandada la indemnización dentro del plazo previsto en el art. 255 bis LCT, hará lugar a la indemnización agravada establecida en el art. 2 de la Ley 25.323. Y entiende la a quo que la base de dicha indemnización agravada se encuentra integrada por la duplicación de las indemnizaciones prevista por el DNU 34/19. Según la sentencia, el DNU 34/19 modifica temporalmente el texto de los arts. 245, 231 y 232 de la LCT (para el caso que nos ocupa), duplicando su monto; es decir –dice el fallo— transforma directamente el monto de las indemnizaciones que son base del agravamiento sancionatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, no crea una indemnización nueva ni ajena a la prevista en la normativa de la LCT. Esta decisión agravia a la recurrente y comparto su queja por las razones que seguidamente expongo. La Ley 25.323 sancionada el 13 de Septiembre de 2000 y promulgada de hecho el 06 de Octubre de 2000, dispone en su Art. 2 que *"…Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744… y los artículos 6º y 7º de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50% …"*.

Por su parte, el DNU Nº 34/2019 del día 13 de Diciembre de 2019, dispuso que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente. Aclara en su art. 3º

que la duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

Advierto que --en su conclusión sobre el tema— la a quo "acumula" las dos indemnizaciones agravadas, lo cual hace que el dependiente perciba un importe mayor y la empleadora (demandada) abone también una suma mayor a lo previsto y de allí su agravio.

Entiendo que en ningún momento el DNU Nº 34/2019 ha dispuesto que la duplicación de la indemnización por despido incausado que dispone en su art. 2 deba "acumularse" a lo dispuesto en el año 2000 por el art. 2 de la Ley 25.323. Es por ello que considero que, **aplicando lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323** –y cumplimentándose los requisitos que la norma establece— **las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT serán incrementadas en un 50%**.

Por otro lado, y de conformidad con lo normado por el **DNU Nº 34/2019**, en el caso de despido sin justa causa el/la trabajador/a afectado/a tendrá derecho a percibir **el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente**. La legislación vigente que establece la indemnización para los casos de despido sin justa causa está constituida por los Artículos 232, 233 y 245 de la LCT y **el texto de estas normas en ningún momento ha sido modificado por el dictado del referido DNU**. Nada dice sobre ello este decreto. No obstante la claridad de la cuestión, la Sra. Magistrada a quo considera que *"…el DNU 34/19 modifica temporalmente el* (texto) *de los arts. 245, 231 y 232 de la LCT (para el caso que nos ocupa…), duplicando su monto…"*. No he de avalar esta decisión por la sencilla razón de tener presente un antiguo principio que nos enseña que **no debemos hacer decir a la ley lo que ella no dice**. Por lo tanto, si el DNU 34/2019 nada dice sobre la modificación de lo dispuesto por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT (la a quo hace referencia a los arts. 245, 231 y 232 LCT), mal podemos

esgrimir la postura que en este punto surge de la sentencia en crisis y que propongo sea revocado, admitiendo la queja de la demandada. Reitero: **admitir la conclusión de la a quo implica hacer decir a la ley lo que ella no dice**. Ello justifica mi apartamiento de lo decidido en este punto de la sentencia de la instancia originaria.

El camino correcto que resuelve la cuestión es muy sencillo: se calculan las indemnizaciones establecidas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT conforme lo marca dicha normativa y al importe que arrojan cada una de ellas se lo incrementa en un 50% (tal como lo manda **el art. 2 de la Ley 25.323**).

Por otra parte y a los efectos de aplicar lo dispuesto por **los arts. 2 y 3 del DNU Nº 34/2019**, ante un despido sin justa causa, se condena a la parte demandada a abonar al dependiente **todos los rubros indemnizatorios** originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, **duplicados**. Son dos procedimientos distintos y ninguna dificultad ofrece su materialización.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo admitir esta queja de la recurrente y revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha concluido que el DNU Nº 34/2019 modifica temporalmente los arts. 245, 231 y 232 de la LCT duplicando su monto.

En su lugar y **a los efectos de hacer aplicación del Art. 2 de la Ley 25.323, debe disponerse calcular las indemnizaciones previstas por los Arts. 232, 233 y 245 LCT conforme lo indica su texto e incrementarlas en un 50%**. Asimismo y de conformidad con lo que dispone el **DNU Nº 34/2019**, **debe condenarse a la demandada a abonar la indemnización por despido sin justa causa que establece la LCT (que comprende todos los rubros indemnizatorios), duplicada**.

4.5 – <u>Apelación de los honorarios</u>

La recurrente interpone recurso de apelación de los honorarios regulados en la sentencia y lo hace por "altos" y por "bajos". La presentación es improcedente dado que no está previsto interponer recurso de apelación con respecto a los honorarios al expresar agravios por la sentencia. La regulación de honorarios tiene un régimen especial de apelación y ello debe ser respetado. Su no cumplimiento hace adquirir firmeza a la regulación.

Por lo tanto, se desestima este punto del agravio.

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente analizado, fundamentado y propuesto, es mi conclusión que corresponde: **1-) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que corresponde abonar al actor el "incremento solidario" (Decreto 14/2020) por el mes de Febrero de 2020; que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse según la remuneración correspondiente al mes de Febrero de 2020 y que la indemnización agravada establecida por el art. 2 de la Ley 25.323 debe calcularse sobre el doble de la indemnización prevista por el DNU 34/2019; **2-) disponer:** que la indemnización sustitutiva del Preaviso (art. 232 LCT) debe ser coincidente con la remuneración correspondiente al mes de Enero de 2020 con el incremento fijado por el Decreto 14/2020, además del SAC s/ Preaviso; que no corresponde abonar al actor el rubro *"Dto. 14/20 Feb/20: $ 4.000,00"*; que a los efectos de aplicar el Art. 2 de la Ley 25.323, se deben calcular las indemnizaciones previstas por los Arts. 232, 233 y 245 LCT conforme lo indica su texto e incrementarlas en un 50%; y que, de conformidad con lo que dispone el DNU Nº 34/2019, la demandada deberá abonar la indemnización por despido sin justa causa que establece la LCT (todos los rubros indemnizatorios), duplicada y que en la etapa procesal

oportuna las partes o el Perito Contador que se designe al efecto, deberá practicar la Liquidación que le corresponde percibir el actor conforme lo aquí resuelto y lo dispuesto en la primera instancia que no es modificado por esta sentencia y **3-) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la forma en que se resuelven las cuestiones planteadas en el recurso, las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC y concs.), regulándose los honorarios de los Dres. J. P. B. y F. L., letrados de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los que corresponden a los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Los antecedentes del caso han sido reseñados correctamente por el colega que me precede en el voto, de manera tal que doy por reproducidas tales argumentaciones, abocándome al tratamiento de las cuestiones planteadas siguiendo el orden en el cual las mismas fueron planteadas y resueltas por el distinguido preopinante.

2).- Los agravios de la parte actora:

2.1.).- El pago realizado por la parte actora en diciembre:

La expresión de agravios debe constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia puesta en crisis, de modo tal que la parte señale el tramo en el cual el pronunciamiento yerra o se aparta del derecho vigente y aplicable, o el momento en el que no toma en cuenta hechos que permiten la correcta subsunción del caso a la norma.

En la especie, la misma recurrente pone de relieve que el agracio en cuestión constituye una reiteración de lo oportunamente expuesto al contestar demanda.

En atención a que el depósito en cuestión fuera realizado en una cuenta diferente a la *"cuenta sueldo"*, sin imputación alguna y por persona distinta a la del demandado, la sentencia de grado dispuso que no podía ser tenido por abonado el SAC objeto de reclamo.

La reedición de la cuestión planteada en la contestación se limita a plantear disconformidad subjetiva con lo decidido sin enervar el fundamento de lo decidido en el grado, a raíz de lo cual el agravio deviene inadmisible y será rechazado.

2.2.).- Las diferencias salariales:

La recurrente pone en crisis la sentencia por cuanto no hace lugar a su reclamo en pos de que le sean reconocidas diferencias salariales.

En su escrito de apelación, la demandada persiste en proponer un promedio de 144 horas mensuales, numeral por el que -en su concepto-, deberá ser multiplicado el valor hora.

Sin embargo, la sentencia en sus fundamentos consideró concretamente no obstante que *"de los testimonios colectados, entiendo que el actor no ha podido*

demostrar la jornada en exceso de la legal argüida" es lo cierto que –en palabras de la jurisdicción-, *"no puedo comprender, porque tampoco la demandada lo ha explicado -es más, sostiene que se le abonó su salario por 8 horas diarias trabajadas- es por qué, siendo un trabajador mensualizado, no se utilizara la fórmula prevista en el art. 22 del CCT 36/89 (jornal diario por 25), sino que se determina una cantidad de horas mensuales de 146 en agosto y septiembre, y 169 en octubre y noviembre (en lugar de 200); por lo que determino que el salario que debía percibir es el equivalente a 25 jornales, es decir, el de $ 32.781,50".*

De lo expuesto surge que la sentencia reconoce las diferencias salariales verificadas a partir del hecho de que se trataba de un trabajador mensualizado, al cual no se le le liquidaba el sueldo conforme ese criterio. A mayor abundamiento, las constancias obrantes a fs. 29/30, ponen de relieve el régimen mensual.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

2.3).- Aumento remunerativo del Dec. 14/2020 y preaviso:

La sentencia dispuso en este punto: *"Por su parte, y habiendo acaecido el despido en el mes de enero, haré lugar a la pretensión de cobro del incremento solidario previsto en el Dto. 14/2020. También será procedente dicho incremento por el mes de febrero (durante el cual debía correr el mes de preaviso) por las expresas previsiones del art. 232 LCT que reza La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231 […] Por ello mismo, el preaviso se liquidará según la remuneración convencional establecida para el mes de febrero 2020…"*

El decreto 14/2020 en su artículo 1° ordena: *"Dispónese un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del Sector Privado, que ascenderá a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000) que regirá desde el mes de enero de 2020 y, a partir del mes de febrero de ese*

año, se deberá adicionar a dicho incremento la suma de PESOS UN MIL ($1.000)".

Toda vez que en las presentes el despido indirecto fue operado en fecha 13 de enero de 2020 la suma de $ 3.000 debe ser tenida en cuenta a los efectos de la liquidación del rubro *"falta de preaviso"*, en tanto que la de $ 1.000 no debe formar parte de indemnización alguna.

En consecuencia, el agravio debe ser receptado, y la sentencia debe ser revocada en cuanto dispuso que el cálculo de la indemnización *"falta de preaviso"*, sea practicada teniendo como referencia los aumentos salariales vigentes al mes de febrero de 2020, debiendo tomarse como base, las sumas salariales con los aumentos vigentes al mes de enero de 2020.

Las partes o el perito contador que se designe a todo evento, calcularán la indemnización correspondiente conforme las pautas dictadas por esta sentencia de Alzada.

2.4.).- Incremento del art. 2 de la Ley 25.323 y del art. 2 del Decreto 34/2019:

El marco normativo de la controversia que surge del agravio obliga al repaso de los textos de la legislación aplicable.

En este sentido, el Decreto 34/2019 en su art. 2° dispone: *"En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente".*

La legislación vigente al momento del dictado del decreto, en lo que interesa al caso que nos ocupa, los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, y el art. 2° de la Ley 25.323 que dispone: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%..."*

De conformidad con lo expuesto, a las sumas que debieran ser percibidas con base en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, corresponde que les sea incrementado y 50%; y a ese producto, merced lo dispuesto por el art. 2 del decreto 34/2019, corresponde multiplicarlo por dos (2).

La aritmética del criterio propuesto, más allá de cualquier diferencia conceptual, en el caso de marras, coincide con lo decidido en la sentencia, pues incrementar una suma de dinero en el 50% para después duplicarla, es aritméticamente igual a duplicar esa misma suma de dinero inicial para después incrementarla en un 50%.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado y la sentencia será confirmada en esta parcela.

3).- Conclusión:

De acuerdo a los razonamientos que anteceden, he de discrepar respetuosamente con el colega que me precede en el voto, en lo relativo al último de los agravios planteados, *v.gr. "2.4.).- Incremento del art. 2 de la Ley 25.323 y del art. 2 del Decreto 34/2019"*.

El contenido de mi DISIDENCIA con el voto de mi distinguido colega que me precede en la argumentación radica en que propongo que se desestime el último de los agravios planteados y se confirme la sentencia de grado en cuanto dispone que el incremento de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, equivalente al 50%, sea calculado sobre las sumas de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT ya duplicados por el art. 2° del Decreto 34/2019; por cuanto el resultado es aritméticamente idéntico al criterio que se propone; esto es: que a los rubros emanados de la LCT (arts. 232, 233 y 245) se les adicione el incremento del 50% y que a esa suma se la duplique al tenor de la manda del art. 2° del Decreto 34/2019.

Por lo expuesto, propongo revocar parcialmente la sentencia apelada en tanto que dispuso abonar la liquidación por el rubro *"indemnización*

sustitutiva de preaviso", sean calculadas el tenor de los aumentos de febrero de 2020; debiendo las mismas ser recalculadas con base en los aumentos vigentes al mes de enero de 2020.

La sentencia de grado debe ser confirmada en todo lo demás que decide.

4).- Readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria en forma parcial de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al

que se ha arribado en autos, entiendo que corresponde la imposición de costas en un 90% a la apelante vencida y en un 10% a la parte actora (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1; 71 y 72 CPCC)

5).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada Abogados J. P. B. y F. L., en conjunto en el 25%, y los de los letrados de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L, F. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por los colegas que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por los Señores Magistrados Heraldo E FIRODELISI y Guillermo D. HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

Ahora bien.

Siendo que según surge de la lectura atenta de los desarrollos precedentes, los Magistrados que preopinan, discrepan sobre la solución que debe serle dada al último de los agravios planteados, me abocaré a la solución del diferendo suscitado entre los Señores Jueces.

3.- Explicitación del contenido de la disidencia y solución propuesta. La sentencia en aquello que puntualmente es materia de disidencia dispuso lo siguiente: “No habiendo abonado la demandada la indemnización dentro del plazo previsto en el art. 255 bis LCT, haré lugar a la indemnización agravada establecida en el art. 2 de la Ley 25.323. Al respecto es dable señalar que, según entiendo, la base de dicha indemnización agravada se encuentra integrada por la duplicación de las indemnizaciones prevista por el DNU 34/19. Ello así por cuanto dicho DNU expresamente establece que "ARTÍCULO 2º.- En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente. ARTÍCULO 3°. - La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”. Como claramente surge del texto, el DNU 34/19 modifica temporalmente el de los arts. 245, 231 y 232 de la LCT (para el caso que nos ocupa, sin perjuicio de las indemnizaciones por despido establecidas en otros regímenes), duplicando

su monto; es decir, transforma directamente el monto de las indemnizaciones que son base del agravamiento sancionatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, no crea una indemnización nueva ni ajena a la prevista en la normativa de la LCT citada".

El voto de mi colega el Señor Magistrado Heraldo E. FIORDELISI, sostiene que "Advierto que –en su conclusión sobre el tema-, la a quo "acumula" las dos indemnizaciones agravadas, lo cual hace que el dependiente perciba un importe mayor y la empleadora 8demandada) abone una suma también mayor a la prevista […] Entiendo que en ningún momento el DNU N°34/2019 ha dispuesto que la duplicación de la indemnización por despido incausado que dispone en su artículo 2 deba "acumularse" a lo dispuesto en el año 2000 por el artículo 2 de la Ley 25.323".

En consecuencia, el distinguido colega del primer voto propone al acuerdo, acoger el agravio y revocar la sentencia en este punto.

La disidencia de mi colega el Señor Magistrado Guillermo D. HANSEN por el contrario propicia que toda vez que el art. 2 del DNU 34/2019 dispone que acreditados los hechos que permiten subsumir el caso en la norma, el trabajador "…tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente"; y, que tal derecho vigente para el caso, es la norma de la Ley 20.744 LCT en sus artículos 232, 233 y 245, -que data de la década del '70-, cuyas indemnizaciones deben ser incrementadas en un 50% en mérito al art. 2 de la Ley 25.323 –vigente desde el año 2000.

En sus términos sostiene: "De conformidad con lo expuesto, a las sumas que debieran ser percibidas con base en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, corresponde que les sea incrementado y 50%; y a ese producto, merced lo dispuesto por el art. 2 del decreto 34/2019, corresponde multiplicarlo por dos

(2). La aritmética del criterio propuesto, más allá de cualquier diferencia conceptual, en el caso de marras, coincide con lo decidido en la sentencia, pues incrementar una suma de dinero en el 50% para después duplicarla, es aritméticamente igual a duplicar esa misma suma de dinero inicial para después incrementarla en un 50%".

Clarificada la cuestión que debe ser decidida, mi criterio coincide con el propiciado por mi colega el Señor Magistrado Guillermo D, HANSEN,

dado que el texto del Decreto 34/2019, dispone la acumulación a los efectos del cálculo, puesto que se aplica sobre "la legislación vigente". Esto significa que la duplicación, procede sobre las sumas debidas con

fundamento en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, incrementadas en un 50% por disposición del art. 2 de la Ley 25.323.

Calcular la indemnización incrementando el 50% sobre las sumas

dispuestas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT; y luego duplicar por otro lado esas mismas sumas, "sin el incremento del 50%", para completar la liquidación simplemente adicionándolas, no cuenta con fundamento normativo, visto que el decreto indica claramente que la duplicación procede sobre la legislación vigente. De ello solamente puede derivarse que "lo vigente" es la indemnización ordenada con fundamento en la norma promulgada en 1974, incrementada que fuera en un 50% con base en la norma del año 2000.

No se me pierde de vista que conceptualmente la Señora Jueza de grado,

interpreta que el Decreto 34/2019, modifica la estructura de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, y que -por ello-, a las indemnizaciones dispuestas por estos, corresponde duplicarlas, para luego incrementarlas en un 50%.

Sin perjuicio del yerro epistemológico, esto es, el déficit en la forma en la cual el intérprete se acerca al conocimiento de los contenidos normativos, desde

el prisma aritmético es lo mismo proceder incrementando en un 50% la suma ya duplicada, que duplicar la suma ya incrementada en un 50%.

A su vez, desde una perspectiva axiológica, la interpretación normativa propuesta, cumple mejor con la faceta tuitiva del trabajador ínsita en todo el ordenamiento laboral.

4.- Conclusión. Por las razones expuestas, es que coincido con el temperamento propiciado por mi colega el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN.

Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada en tanto que dispuso abonar la liquidación por el rubro *"indemnización sustitutiva de preaviso"*, sobre la base de los aumentos de febrero de 2020; debiendo la misma ser recalculada con base en los aumentos vigentes al mes de enero de 2020.

La sentencia de grado debe ser confirmada en todo lo demás que decide.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Conforme lo razonado, y en atención al resultado al que se ha arribado en autos, entiendo que corresponde la imposición de costas en un 90% a la apelante –parte demandada en el proceso-, vencida y en un 10% a la parte actora (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1; 71 y 72 CPCC)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte demandada Abogados J. P. B. y F. L., en conjunto en el 25%, y los de los letrados de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L, F. en el 30%; en todos los casos sobre la sumas fijadas por la actuación en primera instancia, y siempre que los montos resultantes superen el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su

defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir los restantes Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que corresponde abonar al actor el "incremento solidario" (Decreto 14/2020) por el mes de Febrero de 2020; que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse según la remuneración correspondiente al mes de Febrero de 2020 y que la indemnización agravada establecida por el art. 2 de la Ley 25.323 debe calcularse sobre el doble de la indemnización prevista por el DNU 34/2019.

2do.) DISPONER lo siguiente**: a)** la indemnización sustitutiva del Preaviso (art. 232 LCT) debe ser coincidente con la remuneración correspondiente al mes de Enero de 2020 con el incremento fijado por el Decreto 14/2020, además del SAC s/ Preaviso; **b)** no corresponde abonar al actor el rubro ***"Dto. 14/20 Feb/20: $ 4.000,00"***; **c)** a los efectos de aplicar el Art. 2 de la Ley 25.323, se deben calcular las indemnizaciones previstas por los Arts. 232, 233 y 245 LCT conforme lo indica su texto e incrementarlas en un 50%; **d)** de conformidad con lo que dispone el DNU Nº 34/2019, la demandada

deberá abonar la indemnización por despido sin justa causa que establece la LCT (todos los rubros indemnizatorios), duplicada y **e)** en la etapa procesal oportuna, las partes o el Perito Contador que se designe al efecto, deberá practicar la liquidación de lo que le corresponde percibir al actor conforme a lo aquí dispuesto y lo ordenado en la primera instancia que no se ha modificado en esta sentencia.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC y concs.), regulándose los honorarios de los Dres. J. Pía B. y F. L., letrados de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los que corresponden a los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo y de conformidad con la disidencia que planteo respecto del criterio de mi colega preopinante, corresponde:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en tanto que dispuso abonar la liquidación por el rubro *"indemnización sustitutiva de preaviso"*, siendo calculada al tenor de los aumentos de febrero de 2020; **ORDENÁNDOSE** que la misma sea recalculada con base en los

aumentos vigentes al mes de enero de 2020, lo cual será llevado a cabo por las partes o al tenor de la actuación de un contador designado al efecto en la etapa de ejecución de sentencia;

2) **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
3) **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;
4) **IMPONER** las costas de Alzada en un 90% a la apelante vencida y en un 10% a la parte actora (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1; 71 y 72 CPCC);
5) **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada Abogados J. Pía B. y F. L., en
   conjunto en el 25%, y los de los letrados de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L, F. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –
   arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguid colega EL Señor Juez Guillermo D. HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar por mayoría sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia por mayoría la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en tanto que dispuso abonar la liquidación por el rubro *"indemnización sustitutiva de preaviso"*, siendo calculada al tenor de los aumentos de febrero de 2020; **ORDENÁNDOSE** que la misma sea recalculada con base en los aumentos vigentes al mes de enero de 2020, lo cual será llevado a cabo por las partes o al tenor de la actuación de un contador designado al efecto en la etapa de ejecución de sentencia;
2) **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
3) **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;
4) **IMPONER** las costas de Alzada en un 90% a la apelante vencida y en un 10% a la parte actora (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1; 71 y 72 CPCC);
5) **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada Abogados J. P. B. y F. L., en conjunto en el 25%, y los de los letrados de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L, F. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.-**

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.